



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria  
en funciones

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de abril de 2012, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 22 de marzo de 2012 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante un traslado en ambulancia desde el centro hospitalario.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de marzo de 2012, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 207/2012, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** El 5 de mayo de 2009 Dña. xxxx presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a las lesiones sufridas durante el traslado en ambulancia desde el Hospital hhhh de xxxx1 a su domicilio.



Expone que, como consecuencia de una negligencia del empleado de la ambulancia, el 2 de enero de 2009 sufrió un gran golpe en la pierna derecha que requirió tratamiento y aún no ha curado del todo.

Reclama por los daños y perjuicios causados una indemnización que no cuantifica. Adjunta informe médico de Urgencias y parte de consulta.

**Segundo.-** Consta en el expediente informe de la empresa Ambulancias qqqq S.A, de 18 de mayo de 2009 e informe de la Inspección Médica de 26 de mayo de 2009, que señala: "Es un golpe accidental con efectos apreciables en base a la patología previa de la paciente."

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia a la parte reclamante y a la empresa Ambulancias qqqq S.A., dicha empresa presenta el 16 de junio de 2009 un escrito en el que reitera lo expuesto en el informe emitido con anterioridad y manifiesta que fue un accidente fortuito y se dio parte a la compañía con la que tiene suscrita la póliza de responsabilidad civil.

**Cuarto.-** El 24 de junio de 2011 la Inspección Médica emite informe complementario en el que concluye que se trató de una herida que con curas diarias durante cuatro meses pudo cerrarse sin llegar a precisar intervención quirúrgica. Añade que, en este caso, la estética era secundaria dadas las patologías y edad de la enferma.

Al conocerse el fallecimiento de la reclamante y previo requerimiento, los herederos manifiestan que se subrogan en la reclamación. Aportan copia del documento notarial de declaración de herederos.

**Quinto.-** El 20 de septiembre se concede nuevo trámite de audiencia a los interesados y no consta que presentaran alegaciones o documentación alguna.

**Sexto.-** El 21 de octubre se formula propuesta de orden estimatoria de la reclamación que reconoce el derecho a una indemnización de 7.529,94 euros.

**Séptimo.-** El 5 de diciembre de 2011 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa dicha propuesta favorablemente.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado f), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que se presenta la reclamación (5 de mayo de 2009) hasta que se formula la propuesta de orden (21 de octubre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación, recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros, sin olvidar el incremento que ha de conllevar necesariamente la cantidad que, como indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración, se vaya a conceder a los reclamantes, en su caso, mediante la oportuna resolución.

A este respecto, debe tenerse presente que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que



tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos; y que los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos. Ello en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.1 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**3ª.-** Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Consejero de Sanidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La reclamación se ha interpuesto en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

No obstante, la jurisprudencia modula el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial al rechazar que la mera titularidad del servicio determine la responsabilidad de la Administración respecto de cualquier consecuencia lesiva relacionada con aquél que se pueda producir.

**5ª.-** En cuanto al fondo del asunto y constatada la producción del daño mediante el informe de Urgencias del Hospital Universitario hhhh de xxxx1 que prestó la asistencia, la cuestión se centra en determinar si existe nexo causal con el servicio de transporte sanitario prestado por la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

La parte reclamante considera que su lesión fue causada por una negligencia del empleado de la ambulancia durante el traslado de la paciente, de 87 años de edad, y la empresa responsable de dicho traslado admite que se trató de un accidente fortuito. En el informe emitido el 18 de mayo de 2009 indica que "El día que sucedieron los hechos el conductor les dijo que si querían la volvían a llevar al servicio de urgencias del Hospital a lo que el familiar se negó. Posteriormente se les ofreció la posibilidad de llamar al 112 y en un primer momento también se negaron pero más tarde accedieron a su aviso.



Una vez llegada la ambulancia del 112 procedieron a su asistencia y después de valorarla no consideraron necesario su traslado, ya que el golpe no revestía ninguna gravedad, por lo que la empresa no realizó ninguna gestión". Por ello se consideran acreditados tanto la realidad del daño como las circunstancias en que se produjo y procede, por tanto, su indemnización.

**6ª.-** Respecto al importe de la indemnización, se considera correcta la cuantía contenida en la propuesta de resolución que, con base en el informe de la Inspección Médica, el baremo aplicable y su actualización, fija en 7.529,94 euros. Ello se entiende sin perjuicio de que dicho importe deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxx, debido a los daños y perjuicios sufridos durante un traslado en ambulancia desde el centro hospitalario.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.

EL SECRETARIO GENERAL  
P.A., LA LETRADA JEFE

EL PRESIDENTE

Fdo.- María A. García Fonseca

Fdo.- Mario Amilivia González